

CONSTANCIA

Le informo señora Juez que el extremo pasivo allegó memorial el 17 de marzo hogaño en solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que, su mandante manifiesta no tener capacidad económica para pagar la deuda a la ejecutante.

Marzo 21 de 2023

Sírvase proveer,

Patricia Bermúdez
Escribiente



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veintiuno de marzo dos mil veintitrés

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | Ordena Seguir Adelante Ejecución N°03 |
| Proceso | Ejecutivo por Alimentos |
| Radicado N° | 05001 31 10 008 2022-00095 00 |
| Ejecutante | LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA |
| Ejecutado | RUBÉN DARÍO CORREA CARDONA |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Unica |

Debidamente representada por apoderado judicial, la señora **LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA**, en su favor, instauró proceso Ejecutivo por Alimentos en contra del señor **RUBÉN DARÍO CORREA CARDONA** y, solicitó que, previos los trámites correspondientes se librara mandamiento de pago por esa vía, por la cantidad de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 00 CTVS M.L. (\$2.201.431,00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias e incrementos dejadas de cancelar desde diciembre de 2021 hasta marzo de 2022, más los respectivos intereses legales, además, las que, en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, fijado ello, mediante Resolución N°069 del 6 de octubre de 2020 emitida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno del municipio de Itagüí, Ant..

Por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago por la suma demandada y causada dentro del período que se indica en el libelo.

Como quiera que el ejecutado contestó y propuso excepción de Compensación y, mediante escrito allegado a través de su apoderado, solicita que se siga adelante la ejecución por cuanto su mandante no tiene capacidad económica para pagar la deuda a la ejecutante se impone, entonces, darle aplicación al artículo 440 del CGP, para cuyo efecto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la Ejecución en contra del señor **RUBÉN DARÍO CORREA CARDONA** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 00 CTVS M.L. (\$2.201.431,00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias e incrementos dejadas de cancelar desde diciembre de 2021 hasta marzo de 2022, más los respectivos intereses legales, además, las que, en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, fijado ello, mediante Resolución N°069 del 6 de octubre de 2020 emitida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno del municipio de Itagüí, Ant..

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 ibídem.

TERCERO: Instese a la parte ejecutante a efecto de allegar la Liquidación del Crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, artículo 365 CGP y, téngase como agencias en derecho la suma de \$ 125.000 Pesos M.L.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ejecutivo por Alimentos Rdo 2022-95 - Ordena Seguir Adelante Ejecución
N°03



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ